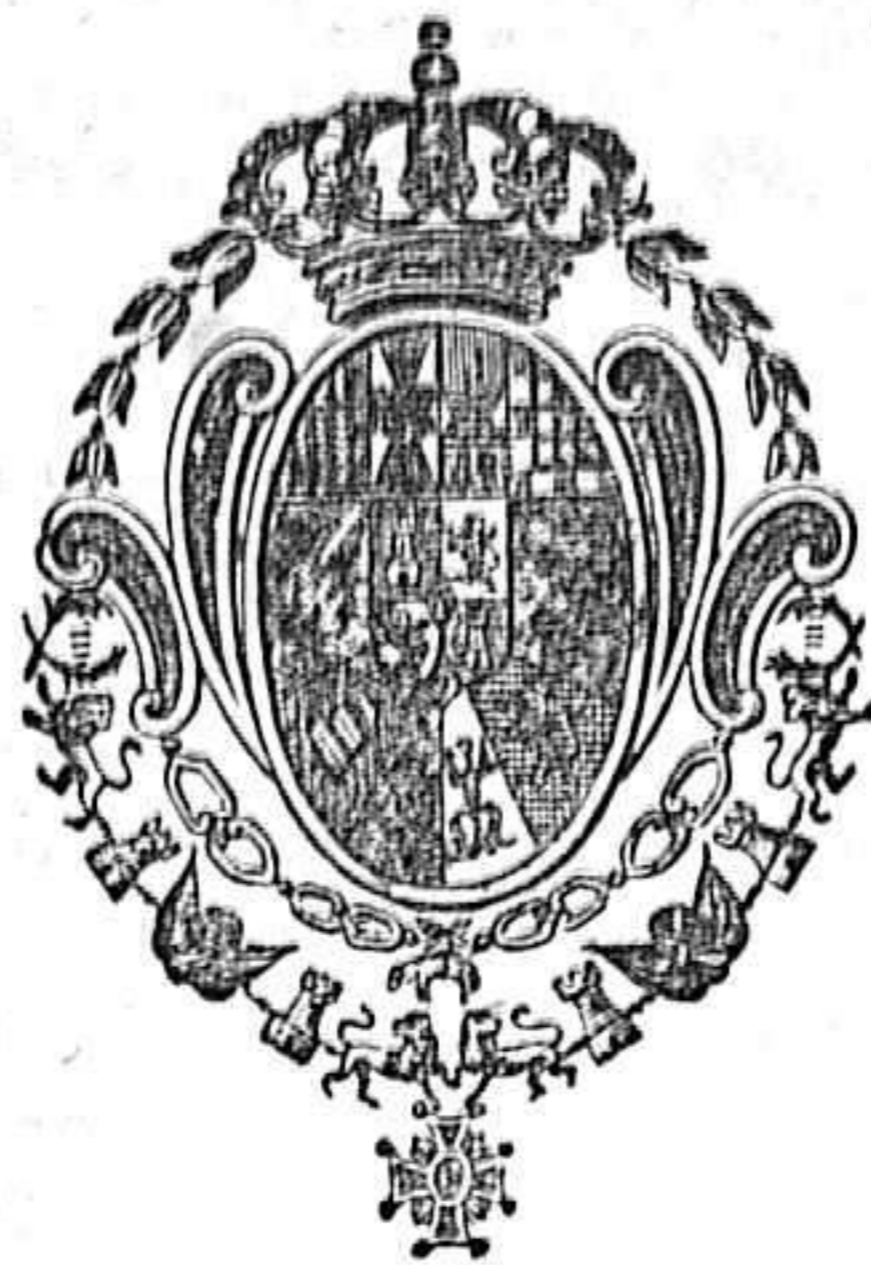


BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 9 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 322.

Orden Público.—Circular.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Huesca, Antonio Sánchez (a) Antonet y Antonio Olivein; poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 11 de Febrero de 1887.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Señas de Antonio Sánchez.

Edad 28 á 30 años, estatura regular, pelo y ojos negros, color bueno, barba poblada, viste pantalón, chaqueta corta y gorra.

Idem de Antonio Olivein.

Edad 34 años, estatura alta, pelo y ojos negros, color bueno, barba cerrada, viste pantalón, blusa azul y pañuelo en la cabeza.

Núm. 323.

Administración local.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Son tantas las solicitudes y los recursos de alzada que se envían directamente á este Ministerio, relativos á asuntos de diferente clase y objeto, que exige imperiosamente el buen servicio y el res-

peto á lo que está mandado, que se ponga coto á semejante abuso, que entorpece la regularidad de importantes trabajos, distrae de sus legítimas ocupaciones á los empleados y ocasiona no pocas veces á los mismos que tan equivocadamente ejercitan sus derechos, la pérdida de los que le están concedidos y que prescriben por no hacerse el debido y oportuno uso de ellos ante quien corresponda. Los Ayuntamientos, Alcaldes, funcionarios y particulares no deben olvidar que cuantas peticiones escritas tengan que dirigir á este Ministerio, referentes á los diversos ramos de la Administración y servicios de las provincias, tienen que presentarlas ante los Gobernadores civiles respectivos para que las cursen con sus informes, y que sólo les es dado separarse de este conducto, cuando recurran en queja de los mismos. Tampoco deben desconocer que los recursos gubernativos de alzada que se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial tienen que presentarse ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado aquellas resoluciones, como oportunamente ordena el artículo 145 de la ley Provincial; y que los que, en contravención á este precepto se envien, no surten efecto alguno legal. Siendo, pues, conveniente y necesario hacer que la ley se respete y cumpla por todos; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que queden sin curso cuantas solicitudes y recursos de alzada se remitan á este Ministerio fuera del conducto de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, exceptuándose únicamente los que tengan por objeto quejarse de los actos ó procedimientos de los mismos; y que

se diga al Jefe del Registro general que no permita tomar razón en él de ninguno que contravenga las prescripciones de esta circular.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para general conocimiento y cumplimiento de cuanto interesa reiterando tanto á los Ayuntamientos como á todos los funcionarios y particulares sujetos á mi jurisdicción no olviden las prescripciones que señala la preinserta soberana disposición.

Tarragona 11 Febrero de 1887.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Astorga, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de dos instancias presentadas al Ayuntamiento de esta última ciudad en el año 1880 pidiéndose en la una por varios vecinos del barrio de Rectivia que no se permitiera acotar unas praderas en el sitio llamado la Salvarina, de aquel término municipal, y solicitándose su acotamiento en la otra por Matías Silva, Domingo Carro y Melchor Alonso, dueños de dichas praderas, así como se prohibiese el paso por las mismas, fundados en el art. 1.º del decreto de 8 de Junio de 1813, restablecido en 1836, que declara cerradas y acotadas las fincas de dominio particular; se pidió informe al Alcalde pedáneo del citado barrio de Rectivia, quien manifestó que dichas praderas se hallaban

entre diferentes fincas de particulares y caminos del tránsito: que la costumbre establecida de hacia muchos años era que las referidas praderas se acotasen cada segundo año desde el mes de Marzo hasta que se levantaba la hierba, cuando las fincas limítrofes estaban sembradas, no acotándose cuando estaban de barbecho, porque tanto las personas como los ganados tenían necesidad de pasar por ellas para recoger los frutos de las fincas sembradas; y por último, que creía dicha Autoridad que no tenían los reclamantes derecho al acotamiento más que en las épocas indicadas, pues de otra manera causarían perjuicios de consideración á los vecinos del barrio:

Que en su vista, y teniendo presente el informe dado por una comisión de su seno, el Ayuntamiento de Astorga, en 31 de Mayo de 1880 acordó en un todo de conformidad con el anterior informe, prohibiendo el acotamiento de las praderas de que viene haciéndose mérito, salvo cada segundo año, en la época que queda dicha, y cuando las fincas limítrofes estuviesen sembradas.

Que contra este acuerdo recurrieron en alzada ante el Gobernador de la provincia los referidos Melchor Alonso, Domingo Carro y Matías Silva Alonso, manifestando que, en el informe del Alcalde de barrio de Rectivia, fundamento de la decisión del Municipio, no se había invocado derecho alguno del común de vecinos, que no existía, ni tampoco servidumbre alguna de carácter público en favor de los intereses del común, basada en un título más ó menos legítimo, sino una costumbre condenada por la legislación vigente y una servidumbre que, de existir, era de índole privada:

Que por el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido

por la ley de 24 de Noviembre de 1836 se declararon acotadas ó cerradas perpétuamente todas las dehesas, heredades ó tierras de cualquier clase, con las solas excepciones que en las mismas disposiciones se indican: que siendo principios consignados en ellas, y en la Real orden de 11 de Febrero de 1836 el defender la propiedad agrícola contra las invasiones que bajo varios pretextos se hacían en ella, no podían tenerse por título de adquisición, sino los que el derecho tenía por reconocidos, excluyéndose todos aquellos que estuviesen fundados en malas prácticas más ó menos antiguas, y mal llamados usos ó costumbres: que la Real orden de 30 de Mayo de 1842 consignó que todos los propietarios tienen derecho explícito y terminante para aprovechar del modo que mejor les convenga, los pastos de los terrenos que posean, con arreglo á la ley ya citada; y este mismo derecho lo confirmaron las Reales órdenes de 13 de Febrero de 1852, 18 de Enero y 16 de Agosto de 1855:

Que no podía invocarse costumbre al tratar de limitar los derechos de los recurrentes en sus fincas, porque tal costumbre no existía ni podía existir en el sentido legal de la palabra, y mientras no se presentase un título que limitara sus derechos al propietario, éste estaba en el derecho de acotar sus fincas, á tenor de lo dispuesto en Reales ordenes de 9 de Junio de 1849 y 16 de Mayo de 1879; y por último, que las servidumbres á que en el informe que queda extractado se aludía, no eran públicas, sino de carácter privado, no siendo por tanto la Administración la encargada de su conservación, compitiendo en todo caso, el conocer de ellas á los Tribunales de justicia:

El Ayuntamiento de Astorga hizo á su vez presente: que en vista del informe del Alcalde de barrio de Rectivia, de que se ha hecho mención, y de las noticias adquiridas sobre el particular, conformes todas en que las praderas de que se trata nunca se había acotado más que cada segundo año: que se hallan entre diferentes fincas y caminos de tránsito para las contiguas, y que con la innovación que se trataba de introducir, se irrogaban perjuicios de consideración á los vecinos de aquel barrio, había tomado el acuerdo de que se ha hecho mérito sin perjuicio de cualquier derecho que asistiere á los recurrentes, y del cual harían uso donde correspondiese:

Que pedido informe á la Comisión provincial, ésta reclamó ante toda la práctica de varias diligencias, y en su consecuencia los referidos Domingo Carro, Melchor Alonso Nistal y Matías Silva Alonso manifestaron los títulos en virtud de los cuales eran dueños de las praderas de que se trata, y

presentaron, á calidad de devolución que debía hacerse más tarde unas escrituras de compra de dichas fincas, que decían acreditaban que no tenían carga ni servidumbre alguna, ni menos limitación en el aprovechamiento de sus frutos; é hicieron, con el mismo objeto, una información testifical, que á su vez el Alcalde de barrio de Rectivia, á nombre de los vecinos del mismo, presentó otra información testifical acreditando los extremos que abrazaba en el informe que anteriormente había emitido; y unidas al expediente varias certificaciones del Secretario del Ayuntamiento de Astorga en que se manifiesta que no consta en el libro de amillaramiento que las praderas de que viene tratándose tuvieran limitación en su aprovechamiento: que no aparece en aquel ni en los demás antecedentes de la Secretaría ninguno referente á la forma en que se habían de aprovechar los pastos en las praderas tituladas de la Salvarina, y que asimismo no resultaba antecedente de que la Corporación municipal se hubiese ocupado antes de la época que ya se ha hecho constar, de arreglar el modo y disfrute de las ya mencionadas fincas; la Comisión provincial emitió su informe, y de acuerdo con él, el Gobernador de la provincia, en 29 de Octubre de 1881, confirmó el acuerdo apelado por considerar que el Ayuntamiento estuvo en su lugar y obró dentro de las facultades que le concede el art. 75 de la ley de 2 de Octubre de 1877, al prohibir el acotamiento de la pradera de la Salvarina, como encargado de custodiar los bienes y derechos del pueblo, y que al hacerlo, lo hizo en asunto de su exclusiva competencia, sin que con tal acuerdo se infringiese la ley Municipal ni otra alguna especial, notificándose esta resolución á los interesados.

Que en 15 de Marzo de 1884, el Alcalde de barrio y vecinos de Rectivia denunciaron al Ayuntamiento de Astorga que Melchor Alonso y otros, también vecinos, á pesar de lo mandado, cerraban la pradera, y estaba próxima la terminación de la obra, causando los perjuicios que eran consiguientes; y en 10 de Febrero del corriente año volvieron á hacer igual denuncia, acordando en su vista la Corporación municipal, que inmediatamente se cumpliera lo mandado por el Gobernador civil de la provincia en 29 de Octubre de 1881 y pasase el expediente á la Alcaldía para que procediese á levantar el cerco hecho en las praderas en cuestión, hasta dejarlas completamente abiertas en la forma que siempre lo estuvieron para el servicio público, é impusiese á los infractores, dentro de lo que la ley determina, la multa que tuviese por conveniente:

Que notificados de ello Melchor Alonso Nistal y Matías Silva Alonso, acudieron al Ayuntamiento solicitando que suspendiese su acuerdo: petición que fué denegada, mandándoles, por el contrario, que en el término de tercero día destruyesen el cercado que habían construido, bajo la pena de 100 pesetas, á más de las responsabilidades en que pudieran incurrir.

Que en tal estado el Procurador D. Manuel de Miguel Santos, en nombre de los referidos Alonso y Silva presentó al Juzgado: primero un escrito solicitando la suspensión del acuerdo de que viene haciéndose mérito, á lo cual no accedió el Juez, y en seguida, en 13 de Marzo de este año demandó en juicio declarativo de menor cuantía, pidiendo de nuevo la mencionada suspensión del acuerdo del Municipio de Astorga, y que se declare que sus representados tenían perfecto derecho á cercar y conservar los cercos de sus fincas, detalladas en el cuerpo del escrito que aquel Ayuntamiento, y en su nombre el Alcalde, no podían destruirlos ni mandarlos destruir, debiendo, por el contrario, respetarlos; y por último, que se condenará en las costas á la citada Corporación y al Alcalde:

Que emplazado el Ayuntamiento contestó á la demanda, acudiendo después al Gobernador civil de la provincia en solicitud de que requiriera al Juzgado de inhibición en el conocimiento del negocio, como así lo hizo la autoridad gubernativa, después de oír á la Comisión provincial y de conformidad con su dictamen, alegando para ello: que contra la resolución dictada por aquel Gobierno en 29 de Octubre de 1881, de que se ha hecho mérito, no cabía más que la vía contencioso-administrativa, ante la Comisión provincial dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de aquélla, con arreglo á las prescripciones terminantes, entre otras, de las Reales ordenes de 20 de Enero de 1879 y 26 de Mayo de 1880; y que no habiéndose ejercitado ese medio, quedó el acuerdo del Gobierno de provincia consentido y firme, según el último párrafo del art. 172 de la ley Municipal: que contra la última resolución del Ayuntamiento de Astorga y la del Alcalde de dicha ciudad, ordenando el derribo de las tapias ó cercos, en cumplimiento de lo mandado anteriormente, no podía reclamarse mediante demanda ante los tribunales de justicia, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes como previene el artículo 172 de la Municipal, mientras no se promoviera y resolviera el asunto ordinario de alzada que concede el art. 171 de la citada ley ante el Gobernador, porque solo contra su resolución procede la demanda contencioso-administrativa ante la Comisión provincial

en el plazo que determina el artículo 93 de la ley de 25 de Septiembre de 1863: que aún en la hipótesis de que el acuerdo citado del Ayuntamiento afectase derechos de carácter civil y la cuestión que se suscitase fuera de la competencia de los Tribunales ordinarios, no podía tampoco recurrir á ellos el que se creyese perjudicado, sin haber apurado antes la vía gubernativa, la cual solo termina con la decisión del recurso de alzada, que establece el ya citado art. 171 de la ley Municipal: que por lo tanto, ya se atiende á que contra el fallo de 1881 no procedía más que la vía contenciosa ante la Comisión provincial, por tratarse de servidumbres públicas, materia de su competencia con arreglo al párrafo quinto del art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y la disposición primera de las transitorias de la Provincial de 29 de Agosto de 1882, ó ya que contra el acuerdo del Ayuntamiento de Astorga no se ejercitó el recurso de alzada estando sin apurar la vía gubernativa, conforme el art. 143 de dicha ley Provincial, era de la competencia de aquel Gobierno conocer sobre la revisión del expresado acuerdo; citaba además el Gobernador el Real decreto sentencia de 15 de Junio de 1878, y en el art. 27 de las varias veces citada ley Provincial:

Que el Juzgado, después de terminar el incidente en 1.º de Agosto último dictó auto, declarándose competente para conocer del asunto fundándose para ello, en que, si bien era cierto que el Ayuntamiento de Astorga estaba en su perfecto derecho desde 1881 para destruir las cercas que levantasen en sus fincas de la Salvarina Melchor Alonso y Matías Silva, también era cierto que dicha destrucción y derribo sólo podía hacerlo por sí, y sin acudir á los Tribunales, antes de haber dejado pasar un año y día, en conformidad á lo dispuesto en las Reales ordenes de 17 de Julio, 1.º y 6 de Agosto y 23 de Octubre de 1879: que habiendo pasado dicho plazo desde el 15 de Marzo de 1884 en que se denunció que estaban Alonso y Silva cercando las fincas, hasta el 21 de Febrero de 1886 en que el Ayuntamiento ordenó se derribasen dichas paredes, era indudable que dicha Corporación no podía por sí proceder al derribo de que se trata, ni obligar á aquellos que destruyesen las cercas, sino á que destruyesen las cercas, sino que tenía que entablar ante los Tribunales el juicio que procediera; el Juez en 7 del mismo mes de Agosto dictó otro auto declarando firme el anterior, y acordándose oficiara al Gobernador de la provincia para que le dejara expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tuviese por formada la competencia.

Que el gobernador dirigió al Juez un oficio diciéndole que ni en el

auto, ni en la comunicación que había recibido se mandaba exhortar ni se exhortaba á su Autoridad en la forma que dispone el art. 63 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y como tal defecto podía ser origen de nulidad, llamaba su atención para que se diese cumplimiento á la disposición reglamentaria citada:

Que en su vista el juez dictó nuevo auto en que considerando que el art. 289 de la ley de Enjuiciamiento civil, posterior al reglamento citado por el Gobernador, previene que cuando los Jueces ó Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades y funcionarios de otro orden, lo harán en forma de oficio ó de exposiciones, según el caso requiera; y considerando además que con el oficio remitido al Juzgado se había cumplido el precepto del art. 63 del mencionado reglamento dirigiéndose su Autoridad al Gobernador de la provincia para que dejara expedita la jurisdicción ó tuviera por formada la competencia, puesto que se había hecho en la manera prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyas disposiciones debía en primer lugar atemperarse; y que el reglamento, en sus artículos 58 y siguientes emplea la palabra *exhorto* refiriéndose á la comunicación en que el Gobernador requiere de inhibición; declaró que con el oficio dirigido á esta Autoridad había cumplido el precepto del art. 63 del reglamento tantas veces citado, y mandó se pusiese esta resolución en conocimiento del Gobernador en la manera prevenida por la ley, exhortando y requiriéndole de nuevo á los efectos del auto de 7 de Agosto último, del que se ha hecho mención, por el cual se declaró firme el de fecha 1.º del mismo mes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 172 de la ley Municipal, que establece que los que se creen perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendido su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, puede reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

- 1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Astorga prohibiendo el acotamiento de la pradera de la Salvarina, salvo en determinadas condiciones, ha podido lesionar los derechos civiles invocados por los demandantes, y en este concepto corresponde conocer de las reclamaciones de éstos á los Tribunales ordinarios, á tenor de la disposición legal citada.
- 2.º Que fundada la demanda

interpuesta por Melchor Alonso Nistal y Matías Silva Alonso en títulos de índole esencialmente civil, los derechos que de éstos nazcan son de la misma naturaleza, y reclamables sólo, por tanto, ante los Tribunales de Justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Castellón y la Audiencia de lo criminal de San Mateo, de los cuales resulta:

Que en 17 de Mayo de 1884, el Alcalde, dos Tenientes de Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento suspenso de Chert, denunciaron al Juez municipal de dicha villa el hecho de que el Ayuntamiento interino, había acordado, en las sesiones de 22 y 25 de Abril del expresado año, nombrar una Comisión para inspeccionar la Contabilidad de la Corporación á que pertenecían los denunciados, y formar expediente gubernativo contra la misma, por supuestas irregularidades; y que habiendo tramitado los expedientes dentro del período electoral, se había fallado á lo prevenido en el art. 127, caso 2.º de la ley Electoral:

Que instruida la correspondiente causa, y hallándose el Juzgado de San Mateo practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Castellón, á instancia del Alcalde de Chert:

Que el Juzgado manifestó al Gobernador que debía dirigir el requerimiento á la Audiencia de lo criminal de San Mateo, como en efecto tuvo lugar, alegando el Gobernador, en apoyo de su requerimiento, que los actos de toda Autoridad administrativa que obra dentro del círculo de sus atribuciones no pueden ser revocados, reformados ni interpretados sino por la Administración, que es la llamada á resolver; y que el hecho que había dado lugar á la formación de la causa no quebrantaba la sanción penal; el Gobernador citaba la Real orden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 72, 89, 171 y 107 de la ley Municipal y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que no se trata de

apreciar si los actos ejecutados por el Ayuntamiento están ó no dentro de la competencia de la Administración, sino de perseguir un delito que se supone envuelto en dichos actos, atendiendo al tiempo en que tuvieron lugar; y en que la resolución sobre si se cometió ó no el delito denunciado, y el castigo, en su caso, del mismo corresponde á los Tribunales ordinarios por no estar reservados á la Administración, ni tener ésta que resolver cuestión alguna previa de la que dependa el fallo que aquéllos hayan de pronunciar; la Audiencia citaba los artículos 54 y 63 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y dos decretos sentencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 127 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, según el cual en su caso 2.º cometen delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de ejercer presión sobre los electores, los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección:

Considerando:

1.º Que el hecho denunciado y sobre el que versa la causa de que se trata, está reducido á saber si los expedientes cuya formación acordó el Ayuntamiento interino de Chert en las sesiones del 22 y 25 de Abril de 1884, fueron ó no instruidos dentro del período electoral:

2.º Que el castigo del referido hecho, caso de constituir delito por estar comprendido en la disposición legal que se ha citado, corresponde á los Tribunales de justicia:

3.º Que reducido el objeto de proceso á los indicados términos, la Administración no tiene que resolver ninguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

4.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia:

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE MARINA.

Relación expresiva de las estaciones de Salvamento que la Sociedad Española de Salvamento de náufragos tiene funcionando y aparatos con que cuenta para el servicio.

- Algeciras, un lanza cabos, un bote salva-vidas.
- Almería, un lanza cabos.
- Arecibo (Puerto Rico), un lanza cabos, un bote salva-vidas.
- Barcelona, un bote salva-vidas.
- Cádiz, un lanza cabos, un bote salva-vidas.
- Cartagena, un lanza cabos.
- Cabo de Palos, un bote salva-vidas.
- Cadaqués, un bote salva-vidas.
- Ceuta, un lanza cabos.
- Dénia, un bote salva-vidas.
- Gijón, un cañon, un falconete, y un fusil lanza cabos.
- Laredo, una lancha de auxilio.
- Portugalete, un lanza cabos, un bote salva-vidas.
- Palamós, un bote salva-vidas.
- Palma de Mallorca, dos lanza cabos y cohetes Lanceys.
- San Juan de Puerto Rico, un lanza cabos, un bote salva-vidas.
- Rivadesella, un lanza cabos.
- San Lucar de Barrameda, un bote salva-vidas.
- San Sebastian, cohetes, cuatro fusiles lanza cabos, dos botes salva-vidas, bastones ferrados.
- Santander, dos lanza cabos.
- Tarragona, un lanza cabos, un bote salva-vidas, una lancha de auxilio.
- Torre Vieja, dos lanza cabos.
- Combedo, un bote salva-vidas.
- Vinaroz, una lancha de auxilio.
- Madrid 2 de Diciembre de 1886.—El Presidente, Vicealmirante, Francisco de Paula Pavía.—Es copia, hay una rúbrica.—Es copia, Valcárcel.—José Hernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 324.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Tarragona.

Ignorándose el domicilio de algunos mozos concurrentes al reemplazo actual y á los cuatro anteriores al mismo á los cuales por este motivo no se ha podido verificar la citación personal que dispone la vigente ley de recluta-

miento, se les llama por medio del presente edicto y especialmente á José Aymerich Nicolau del corriente reemplazo y á Enrique Vidal Casas y Sebastián Escolá Duaiguas del 2.º reemplazo de 1885, á fin de que se sirvan concurrir al acto de la clasificación y declaración de soldados y revisión de excepciones que tendrá lugar el próximo Domingo día 13 á las ocho de su mañana en el local de estas Casas Consistoriales.

Tarragona 10 Febrero de 1887.
—Miguel Coma.

Núm. 325.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de García.

Durante el presente mes de Febrero, se admitirán en la Secretaría de este Municipio mediante documentación, las alteraciones de la riqueza que los contribuyentes hayan sufrido durante el año económico actual en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 48 y 58 del Reglamento para la contribución territorial,

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de Mora de Ebro, Mora la Nueva, Darmós, Guiamets, Masroig, Molá, Torre del Español y Vinebre, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta villa.

García 9 Febrero de 1887.—El Alcalde, José Pallás.

Núm. 326.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Plá.

En cumplimiento al acuerdo de este Ayuntamiento y á tenor de lo dispuesto en los artículos 48 y 58 del Reglamento para la contribución territorial, se previene á los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días á contar desde la fecha, con los documentos ó títulos inscriptos que acrediten las traslaciones de dominio á fin de practicar las correspondientes altas y bajas, pues pasado dicho plazo, no serán admitidos.

Plá 8 Febrero de 1887.—El Alcalde, Camilo Pont.

Núm. 327.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Prades.

En cumplimiento á los artículos 48 y 58, del Reglamento para la contribución territorial, se previene á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, se les admitirán por todo el mes actual las reclamaciones que presenten en forma.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Cornudella, Vilanova de Prades, Capafons y Vimodí, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Prades 8 Febrero de 1887.—El Alcalde, Pedro Roig.

Núm. 328.

Las cuentas municipales de esta villa pertenecientes á los años económicos de 1871-72, 1873-74, 1874-75 y 1875-76, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días conforme á lo dispuesto en el art. 161 de la ley Municipal, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones por escrito que se crean convenientes.

Prades 7 Febrero de 1887.—El Alcalde, Pedro Roig.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 329.

EDICTO.

Don Pedro de la Sierra Villar, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente, que se espide en virtud de lo acordado en autos ejecutivos instados por el procurador don Jaime Ferrando á nombre de don Manuel Casagualda y Busquets, contra don José Isern Serra, vecino de Alcover, se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

1.º Una pieza de tierra sita en el término de Montreal y partida la Masada de cabida trece hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas, equivalentes á veinte y dos jornales estadísticos ó sean treinta y cinco jornales veinte céntimos de los de mil cepas á diez palmos en cuadro; dentro de cuya superficie existe una casa de campo compuesta de bajos con corral y un alto cubierto de tejado formando grupo con otras dos casas propias de Lleira y Puchquet. Tiene separado otro corral para ganado y era de trillar y se halla enclavada dentro de dicha finca una pieza de tierra como de jornal y medio estadístico propia de los sucesores de Juan Rius. Dicha finca tiene diez jornales estadísticos de sembradura con varios nogales y lo restante yermo para pastos. Linda á Oriente con José Altés, Mediodía con herederos de Salvador Mollet, á Poniente con Antonio Cavallé y Juan Rius y á Cierzo con Francisco Robert y Juan Boqué. Su valor atendido su estado y situación sin deducción de cargas es el de tres mil setenta pesetas... 3.070 ptas.

2.º Otra pieza de tierra sita

en el término de Montreal y partida Tosal de cabida diez hectáreas, tres áreas ochenta y seis centiáreas equivalentes á diez y seis jornales cincuenta céntimos estadísticos ó sean veinte y seis jornales cuarenta céntimos de los de mil cepas á diez palmos en cuadro. Se halla en estado yermo, parte para pastos y parte para combustible con varios arbustos. Linda á Oriente con viuda de José Ollé, Mediodía con Antonio Altés, Poniente con el mismo Altés y á Cierzo con Pedro Altés, manso Estamañé y otros. Su valor atendido su estado y situación sin deducción de cargas es el de mil trescientas pesetas..... 1.300 ptas.

3.º Y otra pieza de tierra sita en el mismo término de Montreal y partida Maset cuya cabida es la de veinte y tres hectáreas, setenta y dos áreas, setenta y seis centiáreas equivalentes á treinta y nueve jornales estadísticos ó sean sesenta y dos jornales cuarenta céntimos de los de mil cepas á diez palmos en cuadro. Tiene en su interior una casa de campo con dos eras de trillar, una pequeña parte de riego de una fuente que mana en la misma finca, varios nogales, algunos avellanos, y olivos medianos, con higueras, parte de bosque, parte sembradura y parte de viña con pequeños almendros dados á la par ó rabasa morta y en su mayor parte es yermo para combustible y parte para pastos. Linda á Oriente con Juan Mangrané, á Mediodía con el mismo y Pedro Mangrané á Poniente con el mismo deudor ó sea con la finca reseñada en primer lugar y á Cierzo con el mismo deudor y camino de Alcover. Su valor atendido su estado y situación sin deducción de cargas es el de tres mil novecientas sesenta pesetas..... 3.960 ptas.

El remate tendrá lugar á las doce de la mañana del miércoles día diez y seis del próximo Marzo en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose: 1.º Que la parte ejecutante opina que el certificado del Registro de la Propiedad de Monthlanch que obra en autos puede suplir á los títulos de propiedad, que no han sido presentados por el deudor, cuyo certificado estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con el mismo y que no tendrán derecho á exigir otros títulos. 2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero. 3.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los

licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito, no serán admitidos.

Dado en Reus á ocho Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—P. de la Sierra Villar.—El Escribano, Carlos Roig.

Núm. 330.

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: que en méritos de los autos ejecutivos instados por Vicente Berueda y Pons contra Agustín Adell y Verdiell como administrador de la testamentaria del difunto Vicente Abella y Verdiell, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

1.º Una heredad situada en el término de Uldecona y partida Bañadó, de regadío eventual de la acequia general, lindante al Norte con acequia común, al Sur Eusebio Nadal, Este Antonio Vidal y al Oeste Manuel Domingo, de extensión superficial mil novecientos catorce metros cincuenta centímetros, equivalentes á ochenta y siete céntimos de jornal del país y su valor total es de *mil ciento treinta y una pesetas*..... 1.131 ptas.

2.º Y otra heredad en el mismo término y partida del Rio, lindante al Norte con camino vecinal, al Sur con Vicente Vericat, al Este con N. Beguero y al Oeste con Pedro Adell, tierra sembradura, de superficie novecientos veinte metros cuatro céntimos equivalentes á cuarenta y un céntimos del jornal del país y es de valor *trescientas veinte y ocho pesetas*..... 328 ptas.

Y en su virtud el que quiera hacer postura á las deslindadas fincas se presente en este Juzgado el día nueve de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana que tendrá lugar el remate, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación que será devuelto á aquellos á cuyo favor no quedaren rematadas; y que los títulos de propiedad obran calculados en la Escritura de debitorio que obra unida en autos y en méritos de la cual se despachó la ejecución.

Dado en Tortosa á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Ramón Regal.—Por M. de S. S. Isidoro Sabater.